

EFEMÉRIDES DE ESPAÑA.

VIERNES 18 DE ENERO DE 1805.

BARCELONA.

EDICTO.

Don Blas de Aranza y Doyle, Caballero del Hábito de Santiago, del Consejo de S. M., con honores del Supremo de la Guerra, Intendente General de este Ejército y Principado de Cataluña, Subdelegado de todas Rentas en él, y Presidente de la Real Junta particular de Comercio, &c.

Por quanto el Excelentísimo Señor D. Miguél Cayetano Solér, Caballero Gran Cruz de la Real distinguida Orden Española de Cárlos tercero, Secretario de Estado de S. M. en el Despacho Universal de Hacienda, y Superintendente general de ella, con Real orden de 25 de septiembre último, se sirvió dirigir á este Ministerio una instruccion estableciendo varias reglas y formalidades para evitar los escandalosos fraudes que se han estado cometiendo hasta ahora por el mal uso que se ha hecho de las guías de referencia, y por la informalidad y malicia con que

Tomo V.

I

se ha procedido en muchos casos á su expedicion, cuya Real instruccion es del tenor siguiente.

Habiendo S. M. llegado á entender con sumo desagrado el enorme contrabando que se hacia en el Reyno, por medio de la fraudulenta circulacion de los géneros extrangeros, se dignó tomar eficaces medidas pára el descubrimiento de los artificios y amaños con que se executan los fraudes, á fin de cortar en su raiz la ocasion de ellos, y el irreparable daño que causan á la industria nacional, al comercio legítimo y de buena fé, á las rentas de que necesita la Corona para sus indispensables atenciones, y á los arbitrios y fondos destinados á cubrir las obligaciones mas importantes del Estado.

Ha visto S. M. con el mayor dolor por el resultado de diferentes causas, y mas particularmente por el de la indagacion encargada de su Real órden, y desempeñada con exáctitud, inteligencia y zelo, que los abusos detestables de tal desórden han tenido y tienen su principal origen y apoyo en el abandono de las formalidades justamente prescritas para evitarlo, en la confianza indebida que para la expedicion de guias se ha hecho de los subalternos de las Administraciones, y en la portentosa irregularidad con que se ha procedido en quanto á las de referencia; convirtiendo estos documentos, que debieran, bien ordenados, asegurar la legítima introduccion de los géneros extrangeros, el pago de los derechos de entrada en las Aduanas, y la debida recaudacion de los del alcabalatorio, en medios iniquos con que cubrir y cohonestas la defraudacion de todos, y la renovacion de introducciones, con una complicacion de infidencias y falsedades, que por desgracia han llegado al extremo mas escandaloso.

Y despues de haber adoptado S. M. las providencias, que su Real benignidad ha estimado mas conformes á las circunstancias que motivaron la indagacion en muchas Administraciones y pueblos; con presencia de lo que en su tiempo propuso la Junta, que se llamó de arreglo de guías; de lo que en virtud de orden circular han representado los Intendentes y Subdelegados, oyendo previamente á las Contadurías y Administraciones, y hecho el conveniente exámen de todo: es su Real voluntad, que para el mas exácto y puntual cumplimiento de lo que repetidamente está mandado en una materia tan digna de la primera atencion, como lo será siempre para el paternal desvelo con que S. M. mira quanto interesa á la felicidad de sus pueblos, y para la vigilancia con que se han estrechado otras disposiciones, que deben asegurar el conocimiento de los Xefes y Subalternos zelosos ó negligentes, á fin de que el premio y el castigo tengan la prontitud que tanto importa: se observe con toda exáctitud la instruccion siguiente.

Instruccion de lo que deberá observarse en las Aduanas de entrada del Reyno: en las Administraciones de Rentas; y por las personas encargadas donde no las haya en los pueblos de lo interior del Reyno, en la expedicion de las guías de adeudo y de referencia para el transporte y circulacion de los géneros, frutos y efectos extranjeros dentro de él.

1º Por las aduanas de primera entrada se continuará dando como hasta aquí, las guías de adeudo para la conduccion de los géneros extranjeros des-

pachados en ellas con arreglo á los Reales aranceles, órdenes é instrucciones que las gobiernan; expresando conforme á las mismas, con toda individualidad y distincion, por letra y sin enmienda ni guarismo, sus clases, cantidad, calidad, número, peso y medida: derechos que han pagado; nombre de las personas que corrieron los despachos: el del conductor: el del sugeto á quien se dirigiesen; y del pueblo á que fuesen destinados, omitiendose la expresion que hasta ahora se ha usado abusivamente, de *para tal parage, y otras partes, ó adonde le convenga*; y poniendo á continuacion por guarismo el total importe de los derechos exígidlos así por rentas generales y sus impuestos, como los respectivos al derecho de internacion para la Real hacienda, y al de consolidacion de vales Reales, y la toma de razon por quien corresponda.

2. Para asegurar el paradero de los géneros contenidos en las guias de adeudo, deberán exígir los administradores del dueño remitente ó conductor de ellos, obligacion á su satisfaccion en papel simple, y sin costo alguno, de volver dentro del término que se le señale segun la distancia, tornaguia, ó responsiva del admisnitrador ó encargado en el pueblo de su destino, en que se acredite haber llegado á él, y haberse encontrado conformes con los que expresen las mismas guias.

3. Devueltas estas tornaguias ó responsivas á la administracion, en que se formalizó la obligacion de presentarlas, se cancelará ésta con nota marginal del dia de su presentacion á presencia del interesado; pero si no se verificare al tiempo señalado, solicitarán los administradores ante el respectivo Intendente ó subdelegado, que por la primera vez se obligue al que otorgó la fianza, á que pague el doble derecho de

las dos terceras partes de los causados en la entrada por rentas generales correspondiente al valor de los mismos géneros; por la segunda, que se declare el comiso para exigir su importe ó valor; y por la tercera, que ademas de esta pena se imponga al contraventor la de cinco años de presidio, cuidando muy particularmente los Intendentes y Subdelegados de la mas pronta y ordenada determinacion de las causas que sobre esto se formaren, para que ni se frustren con artificios y apariencias las disposiciones y penas que establece S. M., y han de contribuir esencialmente á contener el fraude, ni se falte á la consideracion que merezcan la inocencia y buena fé.

4. Todas las guias de referencia que se expidan en las mismas Aduanas de entrada ó de adeudo, en las administraciones generales, en las de partido, y en los demas pueblos de lo interior del Reyno para el transporte de géneros extrangeros dentro de él, han de ser impresas, y conforme al formulario que se acompaña, que ha de servir para todas, prohibiendose expresamente que puedan aplicarse á otros usos.

5. La impresion y remision de estas guias se dispondrá por la superintendencia general de la Real Hacienda, á cuyo fin los intendentes y los subdelegados, que tienen las veces y facultades de tales, deberán pedir con tiempo, como les está prevenido, las que consideren necesarias para el consumo de los respectivos pueblos de las provincias en el año siguiente.

6. Luego que los intendentes y los subdelegados, que tienen sus facultades, las reciban, deberán pasarlas á las respectivas contadurias de provincia, por las cuales se distribuirán á la administracion de la capital y á las contadurias de partido,

que deberán hacer la misma distribucion á la administracion de él, á las subalternas, y á los demas pueblos de su distrito, en el número que se estime necesario, haciendo á cada administrador, ó sugeto encargado de su expedicion, en el pueblo donde no le haya, el correspondiente cargo de las que se le hayan entregado ó dirigido, en el libro que á este fin deberá formarse en cada una de las contadurias, sea de provincia ó de partido.

7. Por las mismas contadurias principales y de partido se proveerá á cada administrador de su respectiva comprehension de un libro foliado y rubricado por ellas, en el qual deberá sentar el administrador, por orden alfabético, los nombres de los comerciantes que haya en los pueblos, los géneros extranjeros por clases que cada uno haya introducido, los que hubiese sacado del pueblo con las de referencia, y los que hubiese consumido y vendido.

8. Si además de los géneros extranjeros introducidos con guías por los comerciantes de que han de llevarse los asientos en conformidad al capítulo antecedente, hiciese alguno de ellos, dentro del año, compras de los mismos géneros á otros comerciantes del propio pueblo, ó á corredores ó transeuntes, deberá recoger en estos casos documentos del vendedor, que acrediten la compra y venta, y presentarle en la administracion, para que ésta le aumente el cargo, y le rebaxe al vendedor en el libro y folio que corresponda á cada uno de ellos, á fin de que en todo tiempo consten las efectivas entradas y salidas, y no puedan pedirse ni darse guías de referencia para mas géneros que los que legítimamente resulten deber existir.

9. En fin de cada año se recogerán por las res-

pectivas contadurias los expresados libros, en los cuales deberá constar el residuo de géneros extranjeros que quede á cada comerciante, rebaxados de sus introducciones y compras los consumos, ventas y sacas, cuyos residuos ó existencias se deberán sentar antes de dirigirlos, por primera partida, y baxo del propio órden, en el nuevo libro, que en los mismos términos deberá enviarseles para el año siguiente.

10. La legítima distribucion de las guías, que se hayan remitido á los administradores, ó personas encargadas de su expedicion, se acreditará con las que consten en sus respectivos libros despachadas en todo el año, para la conduccion de géneros extranjeros (de que se han de acompañar tambien las equivalentes tornaguías ó responsivas), y con las equivocadas y sobrantes, que asimismo han de dirigirse; cuyas tres partidas han de componer precisamente el número de las que recibieren.

11. Inmediatamente que las contadurias de provincia y de partido reciban estos libros con las guías inutilizadas y sobrantes, y las responsivas ó tornaguías correspondientes á las que se hubieren expedido por los administradores ó encargados, procederán aquellas á la competente comprobacion con el cargo que les resulte en el libro formado en las mismas contadurias, y exâminar si están conformes, y si en los asientos se han observado las reglas que se prescriben; y en el caso de advertir algun defecto ó abuso, lo representarán al respectivo intendente ó subdelegado para la providencia que corresponda; bien entendido, que despues de hecho todo esto por las contadurias de partido, ha de ser de su obligacion remitir los libros respectivos á él, con las guías inutilizadas y sobrantes á las contadurias de provincia, para que con presencia de todos, reconoz-

can, con la mayor prolixidad, si se acredita evidentemente la legítima inversion de todas las guías que resulten repetidas en la provincia, y si en lo demas se ha procedido conforme á lo prevenido en esta instruccion; á fin de que en caso contrario acuerden los respectivos intendentes las providencias convenientes á evitar qualquiera abuso.

12. La custodia de las guías será personalísima de los administradores, y lo mismo su responsabilidad, en qualquier caso que se encontrase alguna de su respectiva administracion que adoleciese de algun vicio; siendo de su cargo justificar la suplantacion, justificacion ó subtraccion que se haya hecho de ella.

13. Se exceptuan de esta regla general aquellos administradores, á quienes con el debido conocimiento y circunspeccion, á consulta de los intendentes (que podrán poner interinamente en execucion las providencias que acuerden para el pronto arreglo de este punto), se exónere de la ocupacion material de expedir las guías, por las muchas que llaman su atencion; pero en éstas serán responsables á quanto se dice en el artículo antecedente, los dependientes de la administracion encargados de hacerlo; y como este encargo se ha de hacer por los administradores con aprobacion de los intendentes, deberán los administradores visitar sus operaciones, y hacer constar en actas, que se anoten en los libros, las veces que lo verifiquen; las cuales deberán quando menos ser dos en cada mes, y siempre que llegue á concebirse el menor rezelo del encargado expendedor.

14. Para la expedicion de las guías de referencia ha de proceder formal papelota ó nota, sin enmienda del dueño ó introductor, ó comisionado de los géneros, firmadas y fechadas por los mismos, de

que deberá cerciorarse el administrador ó encargado de su despacho, anotándose en ella el número de la guía que se haya dado para la conduccion de los géneros que exprese, asegurandose de la identidad de estos, y de que se verifique su efectiva salida del pueblo; á cuyo fin señalarán en la guía la puerta por donde lo han de hacer, si el pueblo fuese murado, debiendo poner en ello el *cumplido* ó *salió* el cabo ó algun dependiente de los que estuviesen en la misma puerta.

15. Todas las expresadas guías de referencia que se expidan han de ser con la indispensable circunstancia de que el dueño, remitente ó conductor de los géneros, haga obligacion, á satisfacion del administrador, ó persona encargada en el pueblo donde no le hubiere, en papel simple, y sin costo alguno de volver dentro del término prudente que se le señale, segun la distancia, tornaguía ó responsiva del administrador ó encargado en el pueblo de su destino (que deberá darla en papel separado), en que se acredite haber llegado á él, y haberse encontrado conforme con lo que expresan las mismas guías.

16. Verificada la vuelta de dicha tornaguía ó responsiva, cuidarán los administradores, y los encargados á falta de ellos, de cancelar la referida obligacion; pero si no se presentare al tiempo señalado, solicitarán los administradores ante el respectivo intendente ó subdelegado, y los encargados en defecto de aquellos, darán á los mismos administradores inmediata y puntual noticia para que interpongan esta solicitud que por la primera vez se obligue al fiador al pago de los derechos dobles de las dos terceras partes de los dos causados por Rentas generales á la entrada de los mismos géneros; por la segunda, que

se declare el comiso para exigirse su importe ó valor; y por la tercera, que además de esta pena se imponga al contraventor la de cinco años de presidio; arreglándose en estos casos los intendentes y subdelegados á lo que se previene en el artículo tercero, relativo á las tornaguías ó responsivas de los géneros que se conduzcan con guia de adeudo.

17. Estas guías de referencia en los pueblos de administracion, se han de dar precisamente firmadas del administrador, con la toma de razon de la contaduría: si la hubiere en el pueblo donde se dé, y en su defecto por el oficial ó vista interventor, y á falta de qualquiera de estos por el cabo del resguardo ó por algun dependiente de él, si éste se hallare ausente ú ocupado, de modo que no se ha de expedir ninguna con una sola firma.

18. Ninguna guia de referencia podrá expedirse con enmienda, raspadura, ni entrerenglonadura alguna, particularmente en su número, fecha, cantidad, calidad, peso ó medida de los géneros, pues quando se equivocasen en qualquiera de estas expresiones, se ha de pasar á extender otra en el número siguiente, sentando aquel en el libro por evaquado, para no interrumpir la série de ellos; pero si en lo restante de su contexto se padeciese alguna equivocacion, y la urgencia de los conductores no diese lugar á poner otra, deberá salvarse de la misma letra con que fuere extendida antes de la firma de los que las dieren.

19. En los pueblos donde no haya administracion, y hubiese jueces de letras y escribanos de ayuntamiento, se encargará á estos la expedicion de guías, baxo las mismas formalidades y responsabilidades que se impone á los administradores, y con los propios emolumentos que señala la instruccion del Con-

sejo de 8 de julio de 1717. Y lo mismo se executará en aquellos pueblos de consideracion en que no hubiese jueces de letras, siempre que haya persona que sea de la satisfaccion de los intendentes y subdelegados respectivos para confiarla esta comision, baxo de las prevenciones mas conducentes á asegurar la exáctitud de su desempeño en puntual observancia de estas reglas.

20. En los demas pueblos pequeños correrá este encargo al cuidado de los estanqueros, justicias ordinarias, escribanos y fieles de fechos; pero con la calidad de que ninguno de ellos, ni los tragineros, ó conductores puedan tener en su poder los géneros extrangeros y sus guias mas que diez dias; ni partir éstas, ni dar otras de referencia sobre las mismas, sin dar parte dentro de los mismos diez dias de lo que hubiesen executado á la administracion, ó persona encargada mas próxima. Y en el caso de que en este tiempo prorogasen el término á las guias, siempre lo deberán hacer imponiendo y expresando en ellas la obligacion de presentarse en la primera administracion del tránsito ordinario; y así los intendentes, como los respectivos subdelegados, cuidarán con particular esmero de que se estrechen las prevenciones oportunas á cortar los abusos que ha habido en éstos pueblos, prescribiendo el arreglo que en ellos debe observarse.

21. Los conductores deberán llevar la ruta, y hacer las presentaciones que expresen las guias con que conduzcan los géneros, y en cuya designacion deberán convenirse el administrador y conductor, segun lo exijan las circunstancias, y con prudente consideracion, á las administraciones, ó puestos de resguardo que haya situados en su curso; cuidandose de que esto se haga con mas escrupulosidad dentro

de las diez leguas de las fronteras de mar y tierra. Y los administradores y resguardos pondrán la nota de haberlo executado sin interés alguno, y con la brevedad y buen modo que corresponde.

[*Concluirá.*]

La Elvira portuguesa: Tragedia en dos actos, por D. Gaspar Zavala y Zamora: en octavo. Se hallará á dos reales en rústica en la librería de Fuente-nebro, calle de las carretas.

Cambios.

Amsterdam 27 diciembre.

París.	53. $\frac{3}{4}$.	Madrid.	82.
Londres.	37. $6\frac{1}{2}$. 6.	Cadiz.	87.
Hamburgo.	34. $\frac{9}{16}$.		

Cadiz 11 de enero de 1805.

Londres.	34. $\frac{3}{4}$.	Génova.	134.
Amsterdam.	90. $\frac{1}{8}$.	Vales.	53. á 54.
Hamburgo.	82. á $\frac{3}{4}$.		

Madrid 17 dicho.

París.	14. 19.
Londres.	35. $\frac{1}{2}$.
Amsterdam.	91.
Hamburgo.	83. á $\frac{1}{4}$.
Vales Reales.	51. $\frac{1}{2}$.

CON PRIVILEGIO REAL

EN LA OFICINA DE DON PEDRO MARÍA CABALLERO.

Este periódico se vende en Madrid en la librería de Ramas, calle de las carretas; y en la misma se admiten subscripciones.